

creto, siempre que la utilización de otros, o incluso de documentos expedidos a mano o a máquina en papel común, sea autorizada o aceptada por la correspondiente Junta Electoral.

Artículo cuarto.—Dentro del período de campaña de propaganda electoral, los partidos, asociaciones, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán imprimir y repartir entre los electores papeletas de votación, que se ajustarán a lo que en el presente Real Decreto se dispone. Dichas papeletas deberán ser autorizadas por la Junta Electoral Central o Juntas Electorales Provinciales. Las papeletas para el Senado que impriman las Entidades mencionadas podrán tener impresa en el correspondiente recuadro la marca de identificación de voto. Estas papeletas no podrán, en ningún caso, ofrecerse en los Colegios Electorales el día de la votación, pero serán válidas a efectos de ejercer con ellas el derecho de sufragio.

Artículo quinto.—Las papeletas se confeccionarán con los nombres de los candidatos proclamados por las Juntas Electorales Provinciales. Caso de que, por vía de recurso contencioso electoral, sea declarada la nulidad de la proclamación de algún candidato, las papeletas confeccionadas con anterioridad serán válidas a todos los efectos. Los votos que, en su caso, pudieran otorgarse en las papeletas para la elección del Senado a nombres incluidos en ellas correspondientes a candidatos excluidos por estimación del recurso contencioso electoral serán computados como nulos.

Artículo sexto.—Los plazos que el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, computa desde la composición de las Juntas Electorales se contarán desde la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, de convocatoria de elecciones generales.

Artículo séptimo.—Toda la documentación electoral que se remita por correo tendrá el concepto de correspondencia oficial y dará derecho al disfrute de franquicia postal ordinaria.

Artículo octavo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

4

*REAL DECRETO 3076/1978, de 29 de diciembre, sobre la duración del mandato de los actuales miembros de los Organos Rectores de los Entes Preautonómicos.*

Los órganos rectores de la mayor parte de los Entes Preautonómicos constituidos en la actualidad, tienen una composición mixta y están integrados por Parlamentarios o representantes de éstos y por representantes de las Corporaciones Locales.

La disolución de las Cortes y la consiguiente pérdida de la cualidad de parlamentarios de algunos de los miembros de los órganos preautonómicos no debe afectar al normal funcionamiento de los organismos provisionales de autonomía que han sido reconocidos en la Constitución. Autorizado el Gobierno por los distintos Reales Decretos-leyes que regulan dichos regímenes para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de los mismos, resulta conveniente posibilitar la continuidad en dichos órganos de los miembros parlamentarios afectados por la citada disolución de las Cámaras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Presidentes y demás miembros de los órganos rectores de los regímenes provisionales de autonomía que hubieren sido designados en razón de su condición de Parlamentarios podrán continuar desempeñando los cargos que ostentan en la actualidad en los organismos provisionales de autonomía aunque hayan sido disueltas las Cortes Generales. Celebradas las próximas Elecciones Generales y constituidas las nuevas Cámaras, podrá procederse, en su caso, a la sustitución de los mismos.

Dos. Las vacantes de miembros parlamentarios que se produzcan antes de las próximas Elecciones Generales podrán, en su caso, ser cubiertas por quienes hubieran ostentado tal cualidad en virtud de las Elecciones del quince de junio de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor en el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

5

*ORDEN de 22 de diciembre de 1978 por la que se dictan normas para inscripción en el Censo Electoral vigente en 31 de diciembre de 1977, mediante procedimiento extraordinario.*

Excelentísimos señores:

Aprobada la Constitución y fijada, por tanto, definitivamente la mayoría de edad a los dieciocho años, parece aconsejable arbitrar un procedimiento extraordinario de inscripción en el Censo Electoral vigente, de tal forma que puedan quedar incluidos en el mismo los españoles que cumplan la edad de dieciocho años, así como los que hubiesen sido omitidos sin causa justificada por simple error de procedimiento.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Del 8 al 13 de enero de 1979, ambos inclusive, los Ayuntamientos expondrán al público, en los locales de los Colegios Electorales correspondientes, las listas del Censo Electoral vigentes de 1977, a fin de que sean examinadas por cuantas personas se consideren con derecho a estar incluidas en las mismas y que tengan dieciocho años cumplidos o vayan a cumplirlos durante el año.

2. Durante el plazo indicado en el párrafo anterior, y hasta el día 16 de enero de 1979, las citadas personas podrán solicitar la inscripción en el Censo Electoral al Ayuntamiento del Municipio de su residencia oficial, indicando el domicilio y demás circunstancias que figuran en el modelo de estadística C.E. 1977-13, aportando la documentación que acredite su derecho.

Art. 2.º 1. Los Ayuntamientos examinarán las solicitudes recibidas, resolviendo sobre su aceptación o denegación entre los días 16 y 23 de enero de 1979.

2. Los acuerdos desfavorables de los Ayuntamientos denegando la inscripción en el Censo Electoral serán comunicados a los interesados en el mismo período de tiempo indicado en el párrafo anterior, dirigiendo la notificación con acuse de recibo al domicilio declarado por aquéllos, los que podrán reclamar a las Juntas Electorales de Zona aportando los documentos que consideren oportunos.

Art. 3.º Las Juntas Electorales de Zona que hayan recibido reclamaciones como consecuencia de lo dispuesto en esta Orden se reunirán el 29 de enero de 1979 y los días sucesivos que sean necesarios hasta el 2 de febrero del mismo año para resolver aquellas reclamaciones.

Art. 4.º 1. Los Ayuntamientos remitirán antes del 29 de enero de 1979 a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, por cada solicitud admitida, una ficha de alta de las empleadas en la Rectificación Electoral de 1977.

2. Por su parte, las Juntas Electorales de Zona remitirán a las Delegaciones Provinciales de Estadística antes del 5 de febrero de 1979 las resoluciones adoptadas sobre cada una de las reclamaciones presentadas, procediendo; en su caso, dichas Delegaciones a cumplimentar las fichas de alta necesarias en el modelo de la Rectificación de 1977, y archivando ordenadamente las reclamaciones denegadas o desestimadas por la Junta Electoral de Zona.

Art. 5.º 1. Con las fichas de alta enviadas por los Ayuntamientos y las elaboradas por las Delegaciones Provinciales de Estadística, teniendo en cuenta las reclamaciones aceptadas por las Juntas Electorales de Zona, formarán dichas Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística una lista adicional de altas en cada Sección afectada, que se unirá como apéndice al Censo Electoral vigente, con la única

diferencia, respecto a las otras listas, de reseñar en la columna «Sexo y edad», con guarismos separados por un guión, el día, mes y año de nacimiento, anteponiendo un cero cuando el día o mes se pueda indicar con una sola cifra. (Por ejemplo, si el nacimiento fue el 6 de abril de 1960 se pondrá: 06-04-60.)

2. Al terminar las listas adicionales mencionadas en el párrafo anterior, el ilustrísimo señor Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística certificará sobre el número de electores que comprende dicha lista, así como sobre el total de electores de la Sección, que estará formado por el número de electores y menores que figuran en la Rectificación a 31 de diciembre de 1977 (incluidos los de la Sección adscrita del Censo Especial) más el número de electores de la lista adicional elaborada con arreglo a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 6.º 1. Las Delegaciones Provinciales de Estadística terminarán las listas adicionales y harán el número de copias suficientes antes del 15 de febrero de 1979 para efectuar la siguiente distribución:

— El ejemplar original de cada Sección se remitirá, agrupados por Municipios, a la Junta Electoral Provincial.

Una copia, a las Juntas Electorales de Zona de las listas de cada uno de los Municipios afectados que entren en su jurisdicción.

Dos ejemplares para cada Ayuntamiento de las listas correspondientes a su Municipio.

Un ejemplar de cada Sección, a la Junta Electoral Central.

Un ejemplar de cada Sección, al Ministerio del Interior.

Dos ejemplares, al Gobierno Civil de la provincia.

Dos ejemplares se destinarán a la propia Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

2. Las copias que pudieran ser solicitadas con arreglo a la Ley por las representaciones de partidos políticos, federaciones, asociaciones o candidaturas serán facilitadas por el Gobierno Civil de la provincia respectiva.

Art. 7.º Las modificaciones producidas en el Censo Electoral como consecuencia de lo dispuesto en la presente Orden serán tenidas en cuenta en los trabajos de la Rectificación electoral a 31 de diciembre de 1978, regulada por Orden ministerial de esta misma fecha por la que se dictan normas para la Rectificación del Censo Electoral a 31 de diciembre de 1978.

Art. 8.º El Ministerio de Hacienda habilitará los recursos necesarios para atender al cumplimiento de lo establecido en esta Orden.

Art. 9.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación y los Ayuntamientos divulgarán inmediatamente, por medio de «bandos», al menos el contenido de los artículos primero y segundo de la misma.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 22 de diciembre de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Interior y Economía y Presidente de la Junta Electoral Central.

**6** *ORDEN de 22 de diciembre de 1978 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo Electoral de residentes (presentes y ausentes) mayores de edad, con referencia a 31 de diciembre de 1978.*

Excelentísimos señores:

El Decreto de 9 de mayo de 1951, al que otorgó carácter y fuerza de ley la Ley de 20 de diciembre de 1952, establece, en sus artículos primero y cuarto, que el Censo Electoral se rectificará anualmente, y que esta labor la realizará el Instituto Nacional de Estadística con arreglo a las normas que dicte la Presidencia del Gobierno. Por su parte, el artículo segundo, número 1, del Decreto 3528/1975, de 25 de diciembre, dispone que el Instituto Nacional de Estadística procederá a la rectificación anual del Censo Electoral, ordenado en el artículo primero del mismo texto legal, refiriéndose a 31 de diciembre de cada año.

El Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, reestructura la Administración Central del Estado, integrando al Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Economía, correspon-

diéndole a éste en la actualidad las competencias que la Presidencia del Gobierno tenía sobre dicho Instituto, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final cuarta de este mismo Real Decreto.

El Real Decreto 3341/1977, de 31 de diciembre, arbitró la formación de un Censo Electoral Especial de españoles residentes ausentes que viven en el extranjero, por lo que, en el mismo, se incluyeron todos los que lo solicitaron a través de la normativa y dentro de los plazos que se establecían en el citado Real Decreto.

En consecuencia el Censo Electoral vigente estará compuesto por el Censo Electoral de residentes en España (Censo ordinario) y el Censo Electoral de residentes ausentes que viven en el extranjero (Censo especial).

De acuerdo con la precedente normativa procede realizar la rectificación, a 31 de diciembre de 1978, de ambos Censos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y oída la Junta Electoral Central,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La rectificación del Censo Electoral correspondiente al año 1978 deberá comprender las bajas y altas de electores que, por exclusión, inclusión o modificación de sus circunstancias legales, afecten a los españoles, varones y mujeres, con referencia a 31 de diciembre de 1978.

2. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el Censo Electoral ordinario o el Padrón Municipal de Habitantes podrán sustituir la rectificación indicada en el párrafo anterior por la refundición del Censo Electoral de 1975 y rectificaciones posteriores en una sola lista provisional, por sección.

3. Igualmente para el Censo especial se confeccionará una sola lista provisional refundiendo el Censo Electoral especial referido a 31 de diciembre de 1977 y las altas y bajas que se produzcan con motivo de la presente rectificación.

Art. 2.º 1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a 31 de diciembre de 1978, los residentes mayores de dieciocho años de edad, presentes o ausentes.

2. Se inscribirán también con la calificación de «menor» los varones y mujeres que hayan cumplido dieciséis y diecisiete años de edad en el año 1978.

3. Deberán de tenerse en cuenta, a efectos de inclusión, las posibles omisiones en que se hubiese incurrido al elaborar el Censo de 1975 y la rectificación a 31 de diciembre de 1977, siempre que estas personas reúnan las condiciones legales necesarias para ser residentes.

Art. 3.º 1. Para la rectificación del Censo ordinario los Ayuntamientos formarán un fichero adicional referido a 31 de diciembre de 1978 con la misma clasificación en distritos municipales y secciones electorales que figuran en la renovación de 1975 y rectificación de 1977.

2. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el Censo Electoral ordinario o el Padrón Municipal de Habitantes podrán sustituir la confección de fichas por un listado.

3. En este fichero o listado se recogerán alfabéticamente, por grupos separados, las bajas y altas que se hayan producido durante 1978, de acuerdo con las normas de ejecución que señale el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 4.º 1. Los Ayuntamientos remitirán el fichero indicado en el artículo tercero, por secciones electorales, a las correspondientes Delegaciones Provinciales de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables, según el número de habitantes que figuran en el Padrón Municipal de 1975, en cada municipio.

Hasta 2.000 habitantes, antes del 30 de enero de 1979.

De 2.001 a 10.000 habitantes, antes del 7 de febrero de 1979.

De 10.001 a 50.000 habitantes, antes del 14 de febrero de 1979.

Con más de 50.000 habitantes, antes del 21 de febrero de 1979.

2. Junto con los paquetes que contengan las fichas clasificadas por distritos y secciones, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones de Estadística una certificación para cada distrito municipal y por secciones, en la que se consigne el número total de bajas y el de altas de cada sección. La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

Art. 5.º 1. Con las fichas recibidas de los Ayuntamientos y el fichero adicional de 1977, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística formarán un solo fichero adicional al Censo Electoral ordinario de 1975 que comprenderá